PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Resolución Incidente de Recusación
Causa Nro. 316-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2024, las 16h27.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0263-O de 02 de abril de 2024, dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral[1].

b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0264-O de 02 de abril de 2024, dirigido a los conjueces y conjuezas ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral[2].

c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0266-O de 02 de abril de 2024, dirigido al doctor Juan Antonio Peña Aguirre, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral[3].

d) Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0171-M de 05 de abril de 2024, dirigido al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[4].

e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0279-O de 05 de abril de 2024, dirigido al presidente del Tribunal Contencioso Electoral[5].

f) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia en la causa Nro. 316-2023-TCE originada en una denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas

[1] Fs. 1056.
[2] Fs. 1058-1058 vuelta.
[3] FS. 1063.
[4] Fs. 1065.
[5] FS. 1066.

Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

2. El 12 de marzo de 2024, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Jaramillo, interpusieron recurso horizontal de aclaración y ampliación. En la misma fecha el señor Christian Pabel Muñoz López, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

3. El 14 de marzo de 2024, el juez de instancia mediante auto atendió el pedido de aclaración y ampliación formulados por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Jaramillo; y, señaló que oportunamente se atendería el recurso de apelación planteado por la otra parte procesal.

4. El 19 de marzo de 2024, los denunciantes presentaron recurso de apelación.

5. El 20 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación el abogado Richard Honorio González Dávila, quien se encontraba subrogando en funciones al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga[6], concedió los recursos de apelación interpuesto en la presente causa.

6. El 25 de marzo de 2024, la Secretaría General efectuó el sorteo electrónico correspondiente y radicó la competencia de la causa en segunda instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez[7].

7. El 28 de marzo de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia emitida el 08 de marzo de 2024.

8. El 29 de marzo de 2024, ingresó al correo institucional de la Secretaría General un escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, a través del cual interpuso incidente de recusación en contra del juez Richard Honorio González Dávila[8].

9. El 29 de marzo de 2024, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com, con el asunto: ***"RECUSACION ABG. RICHARD GONZÁLEZ"***.

10. El 01 de abril de 2024, el juez sustanciador suspendió la tramitación y el plazo para resolver la causa Nro. 316-2023-TCE hasta que se resuelva el incidente de recusación.

---

[6] Ver copia certificada de la Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2024 de 15 de marzo de 2024.
[7] Fs. 976-978 vuelta.
[8] Fs. 1013-1014 vuelta.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 70 numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros es parte procesal en calidad de denunciante en la causa principal, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con legitimación activa para interponer la recusación.

IV. OPORTUNIDAD

13. De la revisión del expediente se observa que el auto de admisión fue emitido por el juez sustanciador el 28 de marzo de 2024; en tanto que, el escrito que contiene el incidente de recusación fue presentado a través de correo electrónico el 29 de marzo de 2024, en consecuencia, ha sido oportunamente interpuesto conforme lo determina el inciso primero del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

V. CONTENIDO DE LA RECUSACIÓN

Argumentos del recusante

14. De fojas 1013 a 1014 vuelta, consta dentro del expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE, el escrito del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros mediante el cual interpone incidente de recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila.

15. En los fundamentos de hecho de la recusación señala que el 14 de agosto de 2023 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE mediante sentencia resolvió aceptar la acción de queja propuesta por el ahora recusante en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, por haber incurrido en la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.

16. A continuación, se refiere a varias actuaciones de la causa Nro. 316-2023-TCE y señala que para resolver en segunda y última instancia la presente

causa, de acuerdo al orden de designación le corresponde al referido juez suplente, conformar el pleno jurisdiccional.

17. Posteriormente indica que: *"(...) como es de conocimiento público, el juez recusado ha generado una enemistad manifiesta, profundiza una animadversión en mi contra a través de sus redes sociales, quien se refiere despectivamente a mi persona, por el hecho de haber obtenido a mi favor la acción de queja, interpuesta en su contra. Por lo tanto, que puedo entonces esperar de la resolución en el presente caso, ¿por parte del Juez González?".*

18. En los fundamentos de derecho cita el artículo 141 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo se refiere a jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español; y, al artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

19. Señala que presenta la recusación al amparo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) porque el *"Juez Recusado evidentemente ha hecho público su enemistad manifiesta, lo que vulnera mi derecho constitucional a la tutela imparcial que debe existir en la sustanciación del presente caso".*

20. Como prueba, adjunta los siguientes documentos: **i)** copia de la sentencia de primera instancia de la causa Nro. 316-2023-TCE; y, **ii)** copia de la sentencia de la causa Nro. 009-2023-TCE, la misma que solicita se incorpore en copia certificada al expediente a través de la Secretaría General.

21. Solicita que mediante resolución el Tribunal Contencioso Electoral separe del conocimiento de la causa al abogado Richard Honorio González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Sobre la contestación del juez recusado

22. Según la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0279-O de 05 de abril de 2024, se observa que el abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente de este Tribunal, no contestó al incidente de recusación formulado en su contra; en tal virtud, su silencio se lo considera como negativa pura y simple, al tenor de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 62 del RTTCE.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO

23. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en el artículo 76, numeral 7, literal k) el derecho de toda persona a *"Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)".*

24. La Corte Constitucional, respecto a la recusación señala que *"(...) constituye un incidente dentro de un proceso principal, toda vez que no se discutirá ni resolverá sobre el fondo de la controversia del caso subyacente, sino que únicamente se examinará la procedencia de los cargos formulados por quien solicita la recusación del juzgador."*[9].

25. Por su parte, en el RTTCE se define a la recusación como el *"acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. (...)*[10]*"*.

26. Este Tribunal ha señalado anteriormente que: **i)** la recusación es un instrumento procesal excepcional sin que pueda convertirse en regla su interposición por cuanto se debe partir de la premisa de que el juez cumple con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; **ii)** la integración del cuerpo colegiado no puede quedar al capricho o a la discrecionalidad de las partes procesales; y, **iii)** es a la persona que presenta la recusación a quien le corresponde demostrar que el juez recusado se encuentra incurso en una o más causales determinadas en el artículo 56 del RTTCE.

27. En el caso en examen, el recusante afirma que el juez suplente se encuentra incurso en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE, el cual señala como causal de recusación el: *"8. Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta"*.

28. En el escrito de recusación, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros afirma que adjunta como prueba documental lo siguiente: **i)** la sentencia de la causa Nro. 009-2023-TCE (correspondiente a una acción de queja); y, **ii)** la sentencia de primera instancia de la causa Nro. 316-2023-TCE (originada en una denuncia por infracción electoral interpuesta por el ahora recusante y otra persona en contra del alcalde del Distrito Metropolitano de Quito).

29. Es decir, el peticionario ha logrado acreditar dos hechos, el primero que, dentro de la causa Nro. 009-2023-TCE, actuó en calidad de accionante en contra del juez ahora recusado, obteniendo una resolución favorable a su pretensión; y, el segundo, que en la presente causa el referido juez forma parte del pleno jurisdiccional en la cual uno de los denunciantes es el ahora recusante.

---

[9] Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 7-21-CP, párr.26. (Resolución de Incidente de Recusación)
[10] Véase el artículo 55 del RTTCE.

30. No obstante, en ningún momento logra concretar un argumento claro y completo que contenga una fundamentación fáctica y jurídica que demuestre que el juez recusado se encuentra incurso en la causal invocada, esto por cuanto, la enemistad manifiesta no se presume[11], sino que debe ser probada por quien la alega.

31. Por lo mismo, no es suficiente su mera invocación, por el contrario, debe existir una suficiencia probatoria de circunstancias objetivamente comprobables que demuestren que la enemistad es pública, ostensible, evidente y que, por tal, no proviene de hechos aislados.

32. Si bien el recusante indica que esta animadversión se profundiza en las redes sociales del juez recusado, en donde se refiere de una forma despectiva sobre su persona por haber obtenido en este Tribunal una sentencia en su contra, no adjunta ningún documento que corrobore lo manifestado, por lo mismo no ha logrado desvirtuar la presunción de imparcialidad que le reviste al juzgador.

33. Finalmente, cabe señalar que este Tribunal dentro de sus competencias tiene la de conocer y resolver la acción de queja que se presente en contra de los servidores electorales, lo que incluye a los propios jueces de este órgano de justicia electoral, por lo que, el hecho de haber accionado en contra de algún magistrado por sí solo no puede constituirse en enemistad manifiesta.

34. En consecuencia, a criterio de este Tribunal, no se demostró que el juez recusado se encuentre incurso en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Rechazar la recusación presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente de la causa Nro. 316-2023-TCE el original de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente resolución:

---

[11] Véase Resolución de Incidente de Recusación, causa Nro. 060-2021-TCE; y, Resolución de Incidente de Recusación, causa Nro. 186-2023-TCE (V.S)

3.1. Al señor Juan Esteban Guarderas y a la abogada Mónica Jaramillo, en las direcciones electrónicas: juanesteg@gmail.com , vpaillachog@gmail.com , mjaramillowp@gmail.com, jijonbernardo@gmail.com, y esteban.santos@lexburo.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 064.

3.2. Al señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com, arturofabianc@hotmail.com, israelsebastian11@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

3.3 Al abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral en la dirección electrónica: ricardo3ec@gmail.com.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" (F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO),** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**, Dr. Juan Antonio Peña Aguirre, **JUEZ (VOTO SALVADO).**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2024.

Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDPG

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 316-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN
(VOTO SALVADO)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2024, a las 16:27.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** El memorando No. TCE-PRE-2024-0171-M de 05 de abril de 2024, suscrito por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, quien, en lo principal requirió al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certifique si el juez recusado ingresó algún escrito dentro de la presente causa. **ii)** Oficio No. TCE-SG-OM-2024-0279-O, de 05 de abril de 2024, por medio del cual el abogado Víctor Hugo Cevallos García certificó que el juez recusado no ha presentado ningún escrito dentro de la presente causa.

Antecedentes. -

1. El 08 de marzo de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 316-2023-TCE[1]. Siendo notificadas las partes procesales el mismo día conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho[2].

2. El 12 de marzo de 2024, el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogada patrocinadora, ingresaron por el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación, de la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024[3].

3. El 12 de marzo de 2024, el denunciado, Christian Pabel Muñoz López, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interpone recurso vertical de apelación a la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024[4]. El escrito ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2024, así como consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho[5].

4. El 14 de marzo de 2024, mediante auto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dio por atendida la petición de

[1] Expediente fs. 897-925 vta.
[2] Expediente fs. 930.
[3] Expediente fs. 931-933 vta.
[4] Expediente fs. 934-951.
[5] Expediente fs. 951.

aclaración y ampliación formulada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en la presente causa. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Pabel Muñoz López, al encontrarse en sustanciación el recurso horizontal de aclaración y ampliación, dispuso que será atendido en el momento oportuno. El auto fue notificado a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho[6].

5. El 15 de marzo de 2024, mediante Acción de Personal Nro. 035-TH-TCE-2024, el abogado Richard Honorio González Dávila subroga las funciones como juez principal al doctor Joaquín Viteri Llanga, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 16 de marzo de 2024, hasta el 23 de marzo de 2024[7].

6. El 19 de marzo de 2024, el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros ingresó por el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito con el cual interponen recurso de apelación dentro de la presente causa[8].

7. El 20 de marzo de 2024, mediante auto, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez (s) Tribunal Contencioso Electoral, conforme con el artículo 75 y 76 numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, concede los recursos de apelación interpuestos dentro de la presente causa[9]. El auto fue notificado a las partes en la misma fecha.

8. Una vez realizado el sorteo respectivo, como consta del acta No. 030-25-03 2024-SG y de la razón del señor secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, para la sustanciación de la presente causa en segunda instancia[10].

9. El 28 de marzo de 2024, mediante auto, el juez sustanciador, de conformidad al artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia; y, artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por los denunciantes, Juan Esteban Guarderas Cisneros, y Mónica Gabriela Jaramillo, y el denunciado Christian Pabel Muñoz López, en contra de la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024.

10. El 29 de marzo de 2024, ingresó por el correo de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el denunciante,

---

[6] Expediente fs. 960.
[7] Expediente fs. 961.
[8] Expediente fs. 963-965 vta.
[9] Expediente fs. 968-969 vta.
[10] Expediente fs. 979.

Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su abogada patrocinadora, con el cual interpone recusación en contra del abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral[11].

11. El 29 de marzo de 2024, ingresó por el correo de la Secretaría General de este Tribunal el documento contenido en 60 fojas con el título "SENTENCIA CAUSA Nro. 316-2023.pdf".

12. El 01 de abril de 2024, mediante auto, el juez sustanciador, suspendió la tramitación y el plazo para resolver la causa Nro. 316- 2023-TCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se haya resuelto el incidente de recusación interpuesto.

Análisis sobre la forma

Jurisdicción y Competencia

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de recusación en atención a lo dispuesto en los artículos 70, numeral 1 y 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación Activa

14. El señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y la abogada Mónica Jaramillo Jaramillo, son legitimados activos dentro de la presente causa; y como tal, parte procesal dentro de la causa principal; y, por tanto, cuentan con legitimación activa para presentar la recusación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Oportunidad

15. El artículo 61, inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe: *"Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal".*

16. Conforme se desprende del expediente, que con fecha 28 de marzo de 2024, se admitió a trámite los recursos de apelación interpuestas por las dos partes procesales. Con fecha 29 de marzo de 2024 fue recibido, mediante

[11] Expediente fs. 1013-1014 vta.

correo electrónico el escrito que contiene el incidente de recusación materia del presente análisis. En definitiva, el incidente ha sido oportunamente interpuesto[12].

Análisis sobre el fondo

Fundamentos del incidente de recusación

17. Sustenta su incidente de recusación en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; esto es: *"Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta"*; por cuanto, Juan Esteban Guarderas Cisneros y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, actuaron como denunciantes en la Acción de queja signada con el número 009-2023-TCE, proceso en el cual el Tribunal Contencioso Electoral encontró responsable al juez suplente Richard Honorio González Dávila, por el incumplimiento de la normativa electoral, específicamente por:

> *"(...) inobserva normas legales claras y expresas, sino que además evidencia un incumplimiento de las obligaciones de una autoridad jurisdiccional, poniendo en riesgo la estructura de la Administración de Justicia Electoral y la confianza de la ciudadanía. Por estas razones, esta actuación de parte del accionado debe recibir una sanción efectiva orientada a las pretensiones planteadas por el legitimado activo, debido a que la negativa del juez no solo afecta los derechos de las partes procesales; y, quebranta la garantía del Estado constitucional de derechos y justicia, así como la propia Democracia"*.

18. Que la enemistad manifiesta que mantiene con el recusado juez es pública y notoria y que por este motivo debe ser separado del conocimiento de la causa por cuanto no garantiza imparcialidad e independencia en la resolución de la presente causa, por lo que debe ser separado del conocimiento de la causa.

Falta de contestación a la recusación

19. Conforme se desprende de la certificación emitida por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el juez recusado, abogado Richard Honorio González Dávila no ha dado contestación a la recusación materia del presente análisis; lo que debe ser entendido como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derechos esgrimidos por la parte recusante, conforme lo prescribe el artículo 62, inciso quinto del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Análisis de mérito

20. El artículo 75 de la Constitución de la República, prescribe:

---

[12] Expediente, fs. 1013 – 1052.

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

21. Conforme ha sido sostenido por la parte recusante y por estar recogido en una sentencia pronunciada por este Tribunal, es decir es un instrumento de derecho que no requiere ser probado; queda claro que en la causa 009-2023-TCE, la parte recusante actuó como acusadora del juez recusado; el mismo que recibió la máxima sanción por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por haberse encontrado mérito para ello.

22. De lo expuesto, queda claro que la sanción impuesta al abogado Richard Honorio González, tuvo su origen en la denuncia del señor Juan Esteban Guarderas, lo que generó una relación de enemistad que, se ha vuelto manifiesta durante el desarrollo de las Causa No. 009-2023-TCE, que ha sido reconocida expresamente por el recusante, sin que haya recibido respuesta por parte del recusante. Este último elemento no implica reconocimiento alguno por parte del recusado, pero no contradice la prueba en la cual se basa el recusado para plantear su incidente.

23. En tal sentido, este Tribunal considera probada la manifiesta enemistad que existe entre los legitimados activos y el juez Richard Honorio González Dávila, la misma que contamina su capacidad de resolver de manera imparcial la causa principal, y que cubre el presupuesto fáctico previsto en la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral consistente en: *"Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta".*

Con estos antecedentes, el Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el incidente de recusación presentado por los legitimados activos dentro de la causa principal.

SEGUNDO: Separar del conocimiento de la causa al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y como tal, solicitar que por Secretaría General se convoque a conformar el Pleno que resolverá la presente causa, a la jueza o juez suplente que corresponda, de acuerdo con el orden de su designación.

TERCERO: Devolver el expediente al señor juez sustanciador a efecto de que prosiga en la tramitación de la causa principal.

CUARTO: Notificar con el contenido del presente auto a:

4.1 Al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: juanestg@gmail.com; vpaillachog@gmail.com; mjaramillowp@gmail.com;

jijonbernardo@gmail.com; esteban.santos@lexburo.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 064

4.2 Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

QUINTO: Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

SEXTO: Continúe actuando el abogado, Víctor Hugo Cevallos García, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto Salvado),** Dr. Juan Antonio Peña Aguirre **CONJUEZ (Voto Salvado).**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de abril de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
jdpg